

El pasado 5 de noviembre el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4145 el cual estableció que los pagos que se mencionan a continuación estarán sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del 33%:

- i. Pago de intereses sobre créditos contratados o desembolsados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4145,
- ii. Pagos originados en contratos de leasing internacional suscritos a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4145 , y
- iii. Pagos originados en contratos de leasing internacional celebrados antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4145, cuando el desembolso a favor del proveedor de los bienes arrendados se haga con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto citado.

Como consecuencia de esta nueva reglamentación, el tratamiento tributario de los pagos por concepto de intereses y de cánones, derivados de créditos obtenidos en el exterior o de contratos de leasing internacional, será el que mencionamos a continuación:

1. Los siguientes créditos obtenidos en el exterior no generan renta de fuente nacional y, por lo tanto, los intereses pagados en virtud de los mismos no estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta en Colombia:
  - a) Créditos a corto plazo originados en la importación de bienes o en sobregiros o descubiertos bancarios
  - b) Créditos dedicados a la financiación o prefinanciación de importaciones
  - c) Créditos obtenidos en el exterior por corporaciones financieras y bancos constituidos bajo las leyes colombianas
  - d) Créditos para operaciones de comercio exterior realizados a través de corporaciones financieras o bancos constituidos bajo las leyes colombianas
  - e) Créditos obtenidos en el exterior por sociedades Colombianas y patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, cuyas actividades sean consideradas de interés para el desarrollo económico y social del país; siempre y cuando, dichos créditos se hayan desembolsado antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4145.
2. Los pagos por concepto de intereses, comisiones y otros conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y operaciones asimiladas a éstas, están exentos del impuesto de renta en Colombia y, por lo tanto, no están sujetas a retención en la fuente.
3. Los intereses pagados por créditos obtenidos en el exterior por sociedades colombianas o por patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, por regla general, estarán sujetos a retención en la fuente a la tarifa del 33%.

4. En virtud del Convenio de Doble Imposición firmado con España, los intereses pagados a residentes españoles están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del 10%, excepto en el caso de (i) intereses cuyo beneficiario sea el Estado español o alguna de sus divisiones políticas o una de sus entidades locales, (ii) intereses pagados a una empresa residente en España en relación con la compra a crédito de bienes o equipos, y (iii) intereses pagados por créditos otorgados por bancos o instituciones financieras con domicilio en España. En estos tres casos, el pago de intereses no está sujeto a retención en la fuente en Colombia.
5. En virtud del Convenio de Doble Imposición firmado con Chile, los intereses pagados a residentes chilenos están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del 15%, excepto en el caso de intereses pagados a un banco o a una compañía de seguros, los cuales estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del 5%.
6. Los cánones pagados en virtud de contratos de leasing internacional celebrados directamente o a través de una compañía de leasing colombiana con sociedades extranjeras no domiciliadas en Colombia, que tengan como finalidad financiar la inversión en maquinaria y equipo vinculados a procesos de exportación, no constituyen renta de fuente nacional y, por lo tanto, no están sujetas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta en Colombia.
7. Los cánones pagados en virtud de contratos de leasing con sociedades extranjeras no domiciliadas en Colombia, suscritos directamente o a través de una compañía de leasing colombiana, antes de la entrada en vigencia del Decreto 4145 de 2010, que tengan como finalidad financiar la inversión en maquinaria y equipo, relacionados con actividades consideradas de interés para el desarrollo económico y social del país de acuerdo con el Decreto 2105 de 1996, no constituyen renta de fuente nacional y, por lo tanto, no están sujetas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta; siempre y cuando, los pagos al proveedor de los bienes arrendados se hayan desembolsado antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4145.
8. La parte correspondiente a intereses de los cánones pagados en virtud de un contrato de leasing internacional que se haya suscrito a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4145 de 2010, estarán sujetos, por regla general, a retención en la fuente a la tarifa del 33%.